

San Bernardo, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **JUAN PATRICIO ARTIGUES CISTERNA**, cédula nacional de identidad N° 8.875.107-8, conductor, en representación legal del **SINDICATO NÚMERO 1 DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES NAZAR**, RSU: 13130547, ambos domiciliados para estos efectos en Santo Domingo 792 oficina H, comuna de Santiago, Región Metropolitana, e interpone denuncia - en procedimiento de tutela laboral por práctica antisindical -, en contra de **NAZAR DISTRIBUCIÓN LTDA.** RUT 76.149.040-0, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don **MIGUEL NAZAR CARTER**, cédula nacional de identidad N° 10.755.375-4, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino Lo Sierra 02302, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA:

Señala que la relación laboral entre la demandada y don Julio Tello, comenzó el día 20 de diciembre de 2018, fecha en que fue contratado como Conductor Profesional.

Refiere que con fecha 23 de julio de 2019 fueron elegidos como directores, ocupando los principales cargos, él como Presidente y don Pedro Olmedo como Tesorero.

Agrega que en el mes de agosto de 2019, don Julio Tello se afilió al Sindicato número 1 de trabajadores de transportes Nazar. Y desde el mes de septiembre del año 2019, y a raíz de las necesidades de darle pronta respuesta a las necesidades de todos los afiliados, don Julio Tello comenzó a ayudar en algunas tareas como captar socios, promocionar los beneficios del sindicato y escuchar requerimientos.

Añade que junto al señor Tello trabajaron y gestionaron la creación del comité de bienestar para ir en ayuda de socios que se encontraban pasando por alguna enfermedad. A raíz de su buen desempeño empezaron a requerir de forma habitual de su asesoría, ya que poseía una muy buena llegada ante los trabajadores, además de ser muy eficaz al momento de resolver inquietudes respecto a los trabajadores sindicalizados, quienes se sentían con la libertad de llamarlo por teléfono a fin de que los pudiera apoyar con algunas peticiones a realizar en la empresa. Uno de los mayores logros obtenidos, junto al señor Tello, fue la gestión y compra de dos contenedores, los cuales fueron habilitados



para poder ocuparlos como oficinas para que la ocupen los socios y, además, poder sesionar ahí. Así las cosas y gracias a los buenos resultados de su gestión se le invitó a ser parte del directorio, consolidándose el lunes 2 de marzo de 2020, donde por votación en asamblea se acordó que el señor Tello reemplazara al Secretario del sindicato, quien había presentado su renuncia.

Alega que con fecha 2 de Marzo de 2020 y luego de haber sido elegido como reemplazante del secretario saliente, se concurrió a la Inspección del Trabajo de San Bernardo a efectos de actualizar esta renovación de directorio. Durante el mes de marzo de 2020, y luego de su elección como Secretario, don Julio Tello continuó con su labor sindical captando socios y ayudándolos en sus requerimientos. Con fecha 29 y 30 de marzo se coordinó con un par de socios el arriendo de una cabaña en Punta Arenas, a objeto que dos conductores pudieran alojar ahí y no estar expuestos a las inclemencias del tiempo de la zona. Con fecha 31 de marzo de 2020, don Julio Tello recibió la llamada telefónica de don Max Vicencio Hinojosa, Gerente de RRHH de la empresa, quien comenzó a recriminarlo por su labor sindical, en la especie por haber gestionado para que unos trabajadores sindicalizados pudieran hacer uso de una cabaña ubicada en Punta Arenas. Hace presente que por los mismos dichos de don Julio Tello, esa llamada fue en un tono prepotente y amenazante, expresándole que no querían gente como él en la empresa, dado que Julio Tello es un trabajador que se destaca por su compañerismo.

Manifiesta que desde septiembre de 2019 a la fecha, el señor Tello participaba activamente en el sindicato. Y el mismo día 31 de marzo de 2020 recibió una carta de despido, comunicándole que era desvinculado por la causal de necesidades de la empresa.

Explica que producto de ese despido las labores del sindicato se han visto gravemente afectadas, ya que se les ha despojado de uno de los principales gestores de la actividad sindical, provocando pánico en los socios quienes tienen temor de ser despedidos.

Todos estos antecedentes, constituyen, a su juicio, indicios suficientes para considerar que la empresa NAZAR DISTRIBUCIÓN LTDA ha incurrido en actos que atentan gravemente en contra de la libertad sindical, pues su actuar, en los hechos, ha significado que tengan que desarrollar su labor sindical sin su principal integrante, don Julio Tello, y los socios del sindicato se sienten amenazados y no quieren participar en las actividades del mismo, porque piensan que los van a desvincular.



Lo anterior, esgrime, constituye una grave vulneración a la libertad sindical no solo del trabajador que fue separado de sus funciones, sino también de todos aquellos trabajadores que estaban dispuestos a participar en el desarrollo y fomento del sindicato.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta denuncia y con el mérito de la misma condenar a la denunciada de autos por práctica antisindical.

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA: Encontrándose dentro de término legal, la denunciada de autos contestó la demandada en los siguientes términos:

Reconoce los siguientes hechos:

1. Existencia de una relación laboral con el señor Julio Tello a contar del día 20 de diciembre de 2018 para realizar las funciones de conductor profesional de vehículos de carga de transporte nacional y/o internacional.
2. Que el señor Tello fue desvinculado con fecha 31 de marzo de 2020 por la causal de necesidades de la empresa.
3. Que con fecha 24 de abril fue reincorporado a sus funciones el señor Julio Tello.

Niega los siguientes hechos:

1. Que el despido del señor Tello haya sido realizado como una práctica antisindical.
2. Que el señor Maximiliano Vicencio Hinojosa, Gerente de Recursos Humanos haya recriminado al señor Tello por su labor sindical.
3. Que las labores sindicales se hayan visto gravemente afectadas.
4. Que se hayan realizado conductas atentatorias contra el sindicato de trabajadores N^o 1 de Nazar.

Alega que nunca tuvo conocimiento que el señor Tello haya ingresado al sindicato denunciante a contar del mes de agosto de 2019, toda vez que, como consta de las liquidaciones de remuneraciones, no hay descuento de alguna cuota sindical, única forma que el empleador puede conocer de la afiliación sindical de un trabajador.

El denunciante, señor Artigues, refiere toda una actividad sindical del señor Tello, señalando que el señor Tello fue electo dirigente sindical el día 02 de marzo de 2020. Pero, no existe una sola mención en la denuncia de la fecha en que fue notificado el empleador de la calidad de elección del sindicato, pues para las elecciones del directorio de una organización sindical deben presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. A su vez, el secretario del sindicato deberá comunicar



por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Si bien es cierto que la actual normativa no exige que el secretario de la organización comunique al empleador la presentación de una candidatura, sin perjuicio de que se comunique la fecha en que se efectuará la elección en la forma que señala el artículo 238 del Código del Trabajo para los efectos del fuero de todos los candidatos al directorio, lo que nunca hizo el sindicato.

Relata que, en toda la documentación que se acompaña a la denuncia, no se ha acompañado la copia de la carta o comunicación en que se informe de la elección del señor Tello de su calidad de dirigente sindical elegido el día 02 de marzo de 2020, por lo que la empresa desconocía que se trataba de un dirigente sindical que gozaba de fuero.

En cuanto a la reincorporación, señala que ésta se encuentra íntimamente ligada a la separación del trabajador, por cuanto es una medida cuyo objeto es dejar sin efecto la separación de un trabajador que ha sido ilegítimamente despedido sin respetar su fuero sindical, reestableciendo el imperio del derecho en resguardo de la libertad sindical. Sin embargo, como se ha establecido en autos, no existe en el caso de marras un despido que pueda ser calificado de ilegítimo, por cuanto el fuero del trabajador de autos le es inoponible al empleador, porque no le fue informado oportunamente por el sindicato, pudiendo y debiendo éste hacerlo. En consecuencia, la reincorporación a que hace referencia el legislador, en este caso concreto, carecía de causa, sin perjuicio de lo cual, la empresa, una vez que tomó conocimiento de esta situación, procedió a reincorporarlo y pagar las remuneraciones del período en que se mantuvo separado, y razonar de una forma distinta sería perjudicar al empleador por una conducta que no le es imputable, puesto que es la negligencia del propio sindicato la que provocó que la empresa no estuviese en conocimiento de la calidad de aforado del trabajador al momento de terminación del contrato de trabajo.

Agrega que ha existido cumplimiento irrestricto de la actividad sindical, ya que el señor Tello forma parte de la comisión negociadora del sindicato denunciante en la negociación colectiva que actualmente se está llevando a cabo en la empresa, como consta del proyecto de contrato colectivo de trabajo presenta



Respecto de la justificación del despido, expone que el denunciante desconoce que producto del estallido social desde octubre de 2019 en adelante, se afectó la operación de la empresa. A lo anterior se ha sumado la crisis sanitaria que afecta fuertemente el país y, en consecuencia, al mercado nacional, lo que lo ha afectado también en la operación y ha provocado que algunos clientes detuvieran los servicios, lo que lógicamente afecta la cantidad de trabajadores que se utilizan en dichos contratos. Frente a este contexto la empresa se ha sumido en una reestructuración desde el mes de enero de este año, que afecta a diferentes áreas de la empresa, lo que ha significado en algunos casos rebaja de jornadas, suspensiones de relación laboral y la desvinculación de distintos trabajadores de la empresa, los cuales no serán reemplazados. En este último contexto la empresa ha desvinculado a más de 100 trabajadores desde el mes de enero a la fecha.

Añade que el denunciante no señala que solo en el mes de abril fueron desvinculados un total de 33 trabajadores entre trabajadores no sindicalizados y trabajadores sindicalizados de distintos sindicatos. En el caso específico del señor Tello, el contrato para el cual prestaba sus funciones, Nestle, fue necesario reducir algunas rutas por las bajas de distribución, en otros contratos también se sufrió una baja de la distribución de las mercaderías, pasando de un viaje a 4 manos (dos conductores por camión) a viajes de 2 manos (1 conductor por camión). Este solo hecho significó reducir en casi 20 personas la cantidad de conductores que prestaban los servicios, detener camiones y, la consecuente, baja de los variables que les correspondían, toda vez que la cantidad de viajes que debían realizar bajaron prácticamente a la mitad, ya que al realizarse viajes a 4 manos los tiempos de viaje se acortaban y, además, se realizaban más viajes. Por lo que, lo señalado en el sentido de privilegiar a otros trabajadores de otros sindicatos no es correcto.

Hace presente que el actor no cumple con los artículos 446 y 490 del Código del Trabajo, toda vez que no contiene una “enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada, acompañándose los antecedentes en los que se fundamente”, toda vez que señala una serie de hechos sin precisión alguna como son “comenzó a ayudarnos con algunas tareas, desde esa fecha empezó a ayudarnos a captar socios”, “ etc., no hay indicación de fechas, personas, lugares, etc., siendo el demandante quien debe acreditar los hechos relatados en su libelo, pues no se debe desatender el texto legal que se refiere a la materia en análisis, específicamente el artículo 493 que preceptúa:



“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad” .

Previas citas legales, solicita tener por contestada la denuncia y su rechazo, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **JUAN PATRICIO ARTIGUES CISTERNA**, en representación legal del **SINDICATO NÚMERO 1 DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES NAZAR**, RSU: 13130547, y entabla denuncia por Tutela Laboral por práctica antisindical, en contra de **NAZAR DISTRIBUCIÓN LTDA.** RUT 76.149.040-0, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don **MIGUEL NAZAR CARTER**, conforme a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

HECHO A PROBAR: Efectividad que la demandada ha ejercido actos que importan vulneración a la libertad sindical en la afirmativa, hechos y circunstancias que rodean la supuesta vulneración.

TERCERO: Que, para acreditar sus asertos las partes incorporaron en juicio los siguientes medios probatorios, a saber:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Acta de asamblea de fecha 2 de marzo de 2020 donde Julio Tello fue elegido como secretario del directorio del Sindicato número 1 de trabajadores de Transportes Nazar, RSU: 13130547.
2. Copia de la presentación efectuada con fecha 2 de marzo de 2020 ante la inspección regional del Trabajo de San Bernardo, dando cuenta de la renovación del directorio.
3. Carta de aviso de término de contrato de don Julio Tello de fecha 31 de marzo de 2020.



4. Copia impresa de registro de llamada donde consta que con fecha 31 de marzo de 2020 mantuvo una conversación telefónica con don Max Vicencio Hinojosa, Gerente de RRHH de la empresa NAZAR DISTRIBUCIÓN LTDA. **Se desestima, porque no aparece nada ahí que dé cuenta de alguna conversación, es un registro vacío, no es una grabación de voz con una transcripción que pudiera contrastarse con un peritaje.**
5. Copia de Factura N° 5123, por concepto de arriendo de Cabañas en Punta Arenas. **Se desestima, porque en nada aporta a resolver el asunto, es solo una factura que no da cuenta de ningún acto vulneratorio.**
6. Acta de fecha 2 de marzo de 2020 donde se gestionó la entrega de la suma de \$500.000.- a un socio afectado de problemas de salud. **Se desestima, porque no aporta en nada a la resolución del conflicto, se trata de una mera liberalidad.**
7. Captura de imagen donde consta las ofertas de trabajo que ha realizado la empresa denunciada para el cargo de Conductor Profesional.
8. Copia de liquidaciones de sueldo de don Julio Tello de los meses de agosto 2019, septiembre de 2019, octubre 2019, noviembre 2019, febrero 2020, abril 2020, junio 2020. **Se desestiman, porque en nada alteran lo razonado en este fallo, y las dos últimas son de fecha posterior al despido.**
9. Copia del último estado financiero de la empresa de fecha 14 de mayo de 2020, realizado por la empresa auditora CFA CHILE FINANCE ADVISOR y con firma y timbre de la empresa denunciada.

TESTIMONIAL: Fueron conducidos a estrados los siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados declararon al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber:

1. **RICARDO FREDDY GATICA VISCA Y CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 13.238.959-4, CONDUCTOR.**

Conoce al señor Tello desde marzo de 2020.

Es miembro del sindicato número 1 y siempre cuando los trabajadores tenían dudas el señor Tello era un dirigente activo.



El testigo quería cambiarse de sindicato el año pasado y el actor lo orientó cuando hizo preguntas técnicas, porque tuvo diferencias con el empleador y el señor Tello le dijo que preguntaría al segundo piso, a la gerencia, gerencia.

El señor Tello era un miembro activo del sindicato.

El testigo estuvo en el sindicato número 2 hasta julio del año 2019.

En marzo despidieron al señor Tello, y sabe que eso fue porque era una persona fuerte en el sindicato, porque les indicaba lo que venía a futuro en la negociación colectiva y una persona muy correcta en este sentido.

El dirigente le contó que lo despidieron por necesidades de la empresa.

En el WhatsApp del sindicato se mostró cuando se le despidió por necesidades de la empresa.

Cuando se le reintegró, se les dio a conocer esa información.

Luego del despido del señor Tello quedaron todos atemorizados, porque existía el miedo que desarticularan el sindicato, y por eso se formó un tercer sindicato.

El actor demandó y por orden del tribunal se le reintegró y perdió, porque ellos trabajan por vuelta, porque cuando se trata de un personaje conflictivo la empresa le reduce el trabajo y no se le da el trabajo. Y por estar afuera de la empresa perdió la producción por vuelta.

Se comenzó a sacar gente, y se les dijo que se desistieran y que se cambiarán al sindicato número 3 y a algunos les pagaron el término de conflicto por 600 “lucas” para que se fueran de ese sindicato y se quedarán en un tercer sindicato que estaba creando la empresa.

Al sindicato número 1 se le provocó un daño, porque las personas emigraron por miedo, pues se hicieron muchas prácticas antisindicales en su contra y él como trabajador se dio cuenta, porque había trabajadores que querían negociación colectiva digna y luego se fueron por miedo.

El temor a una sola persona, don José Miguel Jelber.

CONTRAIINTERROGADO: Señala que en marzo 2020 se eligió al señor Tello como dirigente sindical, pero él no estuvo presente en esa asamblea y tampoco conoce el acta respectiva.



2. RODOLFO AMILCA NERIAN CONCHA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 11.524.125-7, CONDUCTOR.

Conoce al dirigente señor Tello, porque forma parte del sindicato número uno de la empresa. Y sabe que es parte del sindicato, porque él es socio activo.

El señor Tello es uno de los integrantes de la directiva del sindicato, y esto lo sabe porque fue elegido en una votación que se hizo para que fuera secretario del sindicato. Esa votación fue a fines de febrero o principios del mes de marzo y el testigo no participó, porque - por estatuto - le correspondía ejercer la secretaría del sindicato, pero por ser parte del Comité Paritario renunció a la secretaría del sindicato.

La empresa no podía no saber que Tello era dirigente sindical, porque le descontaban cuotas sindicales.

Luego de la elección fue despedido el señor Tello, por necesidades de la empresa, y esto lo sabe porque el actor se lo comentó, porque tienen un grupo de WhatsApp en que conversan sobre los problemas que pueden tener.

El señor Tello demandó a la empresa y fue reintegrado. Eso lo sabe porque el actor se lo contó y también por el WhatsApp interno.

Sabe que fue reintegrado, porque la empresa no tenía ninguna necesidad de despedir a ningún conductor, porque toda la semana aparecen informaciones en las redes sociales que la empresa necesita conductores.

La empresa tiene una mala práctica con los conductores, porque todas las semanas contrata conductores para las distintas faenas que tiene.

El despido del señor Tello provocó daño al sindicato número 1, porque el señor Jelbert presionó a los conductores para cambiarse de sindicato.

El testigo dijo haber sido citado por el señor Jelbert, gerente de la empresa, quien no se lo planteó directamente, sino que fue a través de insinuaciones, dejándole entrever que renunciara al sindicato, porque a ellos no les iban a dar ni más ni menos de lo que le dieron al sindicato número 2. En esa reunión estaba solo con el señor Herbert y la empresa quería formar un tercer sindicato.

CONTRAIINTERROGADO: No sabe qué pasó en el juicio del actor contra la empresa.

No sabe cómo el sindicato informó la elección del dirigente a la empresa.



El señor Artigues, el señor Julio Tello - después de ser reintegrado -, y don Pedro Olmedo fueron los integrantes de la comisión negociadora con la empresa.

Después de todos los tira y afloja que hubo por parte del sindicato y de la empresa, el señor Diego Nazar llegó a una negociación colectiva y se firmó el contrato colectivo.

Les dieron un Bono de término de conflicto de \$600.000.

La reunión que dijo haber tenido con el gerente de la empresa fue a fines de marzo, aproximadamente, después del despido del actor, porque a éste lo despidieron a principios de marzo y fue elegido director en la transición en que fue despedido.

Cuando la empresa despidió al señor Tello él ya había sido elegido a principio de marzo.

La reunión que tuvo con el gerente de la empresa fue después del despido del dirigente.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- 1.** Contrato de trabajo y anexo de contrato ambos de fecha de 20 de diciembre de 2018 y anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2019 del señor Julio Tello. **Se desestiman, porque no es un hecho a probar, no se ha puesto en duda que el señor Tello tuviere un contrato vigente con la empresa.**
- 2.** Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 14 de julio de 2020 del señor Julio Tello. **Se desestima por la misma razón que el anterior.**
- 3.** Informe de liquidación de fletes del señor Julio Tello de diciembre de 2019 a junio de 2020. **Se desestima, porque en nada aporta a la resolución del conflicto, ya que la causal aplicada, siendo legal, debe encadenarse con la supuesta práctica antisindical.**
- 4.** Liquidaciones de remuneración de enero a junio de 2020 de Julio Tello.
- 5.** Pago caja de compensación Los Héroes. **Se desestima, porque no aporta en nada a la resolución del asunto.**
- 6.** Finiquitos de los siguientes trabajadores despedidos por la causal de necesidades de la empresa. a. Mario Friz Hernández. b. Leonardo Ortiz Gavilán. c. Claudio Mora



White. d. Luis Norambuena Pinochet. e. David Donoso Pino. f. Patricio Fernández Mondaca. g. Nelson Campos Acevedo. h. Álvaro Oyarce Estrada. i. Luis Cares Ortega. j. Ignacio Rojas Vargas k. Cristián Díaz Cabello. l. José González Flores. m. Fabrizio Luco Falchetti. n. César Rossel Muñoz. o. Hernán Codoceo Arancibia.

7. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de los siguientes trabajadores: a. Mario Friz Hernández. b. Oscar Vásquez Arancibia. c. Rafael Ramírez Valenzuela. d. Luis Ortíz Gavilán. e. Claudio Mora White f. Luis Norambuena Pinochet g. Luis Sepúlveda Insami h. David Donoso Pi. Patricio Fernández Mondaca i. José Viguera Matamala j. Nelson Campos Acevedo. k. Álvaro Oyarce Estrada. l. Pablo Verdejo Guerra. m. Luis Cares Ortega. n. Ignacio Rojas Vargas. o. Cristián Díaz Cabello p. Fabrizio Luco Falchetti q. Francisco Santibañez Rojas. r. Luis Segura Vilches. (p.96) s. César Rossel Muñoz. (p.97 – 98) t. Héctor Codoceo Arancibia. (p.99)
8. Planilla de cotizaciones previsionales de la Asociación Chilena de Seguridad de los meses de enero y mayo de 2020. (p.100 – 122)
9. Acta de audiencia preparatoria causa Rit T-64-2020 seguida ante este juzgado del Trabajo. **Se desestima, porque es solo una referencia de lo que pasó en dichos autos.**
10. Oficio 368-2020, causa Rit T-64-2020 seguida ante este juzgado del Trabajo. **Se desestima, porque se trata de un oficio de reincorporación del señor Tello, lo que no fue controvertido en estos autos.**
11. Proyecto contrato colectivo. **Se desestima, porque solo se trata de un proyecto y no del pacto final entre el empleador y el sindicato.**

TESTIMONIAL: Fue conducido a estrados el siguiente testigo, quienes debidamente juramentado y legalmente examinado declaró al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber: **Maximiliano Marcelo Vicencio Hinojosa, cédula nacional de identidad N° 9.073.467-9, periodista.**

Es el gerente de persona y seguridad y salud ocupacional para la demandada de autos desde marzo de 2016.

Conoce al señor Tello, porque es trabajador y conductor de la empresa hace un año. En marzo tuvieron algunos requerimientos de clientes para achicar las operaciones y a



principios de marzo comenzaron a haber despidos de gerentes y conductores y él entró dentro del listado de personas de las cuales se prescindió de los servicios.

En el mes de marzo en la empresa hubo una cantidad de 8 personas y en abril se despidió a otras 18 personas, y los servicios que tenían asociados eran para el retail, y el trabajador específicamente en la matriz de Unimarc.

Al señor Tello lo desvincularon el 30 o 31 de marzo de 2020 y la causal fue por necesidades de la empresa. Tras el despido, el testigo, como gerente, recibió un llamado por parte el presidente del sindicato quien le solicitó explicaciones de por qué se despedía al señor Tello. Él le respondió que había despidos de otras personas, de otros trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, y que ello respondía al plan de achicamiento o reducción, producto de la pandemia.

Una semana después se acercó a hablar con él el presidente del sindicato y le dijo que el señor Tello tenía calidad de dirigente del sindicato número 1 y él le pidió el acta o alguna prueba para comprobar si era dirigente, porque tiene claro que debía reintegrarlo si tenía esa calidad. El presidente del sindicato le expresó que haría uso de sus derechos y al tiempo después le llegó una orden judicial para reincorporar al señor Tello.

Se comunicó con las personas de la Inspección del Trabajo para pedir antecedentes y solicitar información sobre la calidad del señor Tello, porque no tenía ningún documento a la vista, salvo una orden judicial.

Se habló con los abogados de la empresa y como existía una orden judicial se reincorporó al señor Tello.

Mientras el señor Tello estuvo separado de funciones se pusieron al día en las cotizaciones de seguridad social y en el pago de sus remuneraciones, de acuerdo al sueldo base.

El actor era dirigente sindical del sindicato número 1 de la empresa con la que se desarrolló una negociación colectiva que partió en el mes de mayo de 2020. En esta negociación colectiva se fueron arribando a algunos acuerdos y luego de muchas conversaciones se llegó a acuerdo en muchos de los puntos.

El señor Tello fue un activo participante en los acuerdos y en el mes de octubre se cerró la negociación.



El bono de término de conflicto fue solicitado por un \$1.200.000 y se llegó a un acuerdo por \$600.000.

La empresa tiene tres sindicatos, dos de conductores: el sindicato número 1 de conductores, el sindicato número 2 de conductores y el sindicato de mecánicos y tiene un acuerdo con un grupo negociador de conductores.

Hubo una negociación colectiva con el sindicato número dos y también con el otro grupo negociador de conductores y en esas negociaciones se pagó por bonos de término de conflicto por la suma de \$600.000 líquidos a cada uno de los trabajadores de cada sindicato.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL: Se ordenó la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

1. Carta en que comunica la elección de dirigente sindical del señor Tello a la demandada.
2. Carta en que comunica en que informa la fecha de la elección del sindicato y los trabajadores que postulan a los cargos de fecha anterior al 02 de marzo de 2020.

No fueron exhibidos, y no se hará efectivo el apercibimiento legal, toda vez que con la prueba de autos ha sido suficiente para arribar a las conclusiones de este fallo.

CUARTO: Que, la controversia de autos ha quedado circunscrita a determinar si la empresa ha ejercido actos que importan prácticas antisindicales.

QUINTO: Que, es necesario precisar el sentido y alcance de la libertad sindical. Ésta es considerada en la doctrina laboral como uno de los principios matrices del Derecho Colectivo del Trabajo, la cual en el siglo XIX era considerada un delito; sin embargo de delito pasó a ser un derecho fundamental en nuestros tiempos, consagrado en la Constitución Política de la República de Chile.

La Libertad Sindical es el derecho que tienen los trabajadores para agruparse y representar sus intereses económicos y comunes.

La Libertad Sindical es la piedra angular del derecho colectivo del trabajo, es como un triángulo equilátero, en cuya base se encuentra posicionado el Sindicato, mientras que en uno de sus lados se encuentra la negociación colectiva y en el otro la huelga. El



constituyente la ha elevado al nivel de Derecho fundamental, de carácter eminentemente cultural y lo mismo ha hecho la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 87 de 1948.

La Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 19 inciso primero señala: **“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria”** .

Desde un punto de vista positivo el derecho a sindicarse importa la posibilidad de formar un sindicato y asociarse al mismo, mientras que desde una perspectiva negativa significa que los trabajadores tienen la opción de retirarse de una organización sindical o bien no desear pertenecer a ella.

SEXTO: Que, la buena fe es un principio informador del Derecho. Es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido definida en el artículo 707 del Código Civil, el cual en su inciso segundo señala que la mala fe debe probarse.

Que, en el caso *sublite*, para que estemos en presencia de mala fe, debería haber existido por parte de la empresa denunciada un ánimo de desarticular el sindicato N° 1, al que pertenecía el señor Tello. Es decir, la empresa ha debido actuar con el firme propósito de orientar la afiliación hacia otro sindicato, discriminando a los socios del sindicato uno, y especialmente al señor Tello. Sin embargo, tales hechos no fueron probados en juicio, toda vez que la prueba de la denunciante fue del todo feble. En efecto, el actuar del empleador solo guarda relación con las facultades que la ley le otorga para organizar y dirigir su empresa, y al desvincular al actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, acreditando necesidades de la empresa. La aplicación de esa causal *per se* no importa una práctica antisindical, menos aun cuando el empleador no había tomado conocimiento que el señor Tello había propuesto como dirigente sindical y elegido como tal.

Por su parte, la declaración de los testigos conducidos a estrados por la denunciada no ilustran sobre algún indicio de práctica antisindical, porque para que ello ocurra es preciso contar con una serie de conductas que den cuenta del propósito de la denunciada de desarticular un sindicato.



En cuanto a la prueba indiciaria, ésta se puede explicar de manera sencilla por medio de un ejemplo: Si una persona se asoma por el balcón de su casa y ve la calle mojada puede pensar un sinnúmero de cosas, a saber: que pasó un camión regando los árboles; que una persona mojó la calle; que una tubería se rompió; y otras. De ese cúmulo de posibilidades no puede extraer una conclusión de lo que aconteció realmente. Sin embargo, esa misma persona asomada en su balcón puede ver a una persona cerrando un paraguas, a otra quitándose la capucha de una parca, a otra sacudiendo gotas de un sombrero y ver que entre las nubes se asoma un rayo de sol. Lo anterior, permite establecer que llovió, y esa persona asomada en su balcón no necesitaba estar debajo de la lluvia para saberlo, porque un hecho se desprende de otros que le sirven de sustento. Y en materia penal, por ejemplo, el fiscal del Ministerio Público no requiere estar en el sitio del suceso para saber que una persona determinada mató a otra en un lugar determinado, pues para ello la prueba circunstancial le permite, aun sin contar con el cuerpo de la víctima, establecer que el victimario es uno solo, es decir, aquel a quien se encontró con el celular de la víctima en su poder; aquel que en las búsquedas en google de su computador aparece “como deshacerse de un cuerpo” ; aquél cuyo registro GPS de su celular da cuenta que estuvo a la misma hora en el último lugar en que la víctima desapareció de acuerdo al mismo registro GPS de esta última; y aquél que fue la última persona con la que se comunicó por medio de alguna red social. En síntesis, la prueba indiciaria da cuenta más que de una sospecha, da cuenta de una serie de actos que permiten arribar a una sola conclusión, en nuestros ejemplos “que llovió” y “que la muchacha no desapareció, sino que fue asesinada por su ex pareja con el que tuvo un último contacto” .

En el caso de marras es esa sospecha la que no encuentra sustento, porque los testigos hablan del señor Tello como un buen líder, una buena persona, que los ayudaba, pero eso no es prueba de que haya sido desvinculado de la empresa por esa causa, porque un sindicato, para afiliar trabajadores, requiere de líderes, sin duda, pero para eso están el presidente y el secretario, que gozan de fuero y permisos para realizar sus labores sindicales. No existe explicación de por qué el señor Tello era indispensable para ello. La mayor o menor simpatía que una persona genera en otros no lo transforma en un mal o buen trabajador, porque un buen líder siempre se consolidará entre sus pares con sus actuaciones positivas, y el señor Tello era un buen colaborador del sindicato, sin duda.



Pero pensar que por tal circunstancia no resiste un análisis más profundo, porque ese sindicato contaba con otros líderes que bien podrían hacer su labor y nadie se los impidió.

En este orden de ideas, el testigo conducido por la denunciante, RICARDO FREDDY GATICA VISCAY, dio cuenta que el señor Tello lo orientó para cambiarse de sindicato, que se trataba de una buena persona. Este testigo dijo que se les instó a que se cambiaran al sindicato N° 3, pero esos fueron solo dichos que no logró contrastar con otros medios de prueba. Dijo sentir amenazas de una sola persona, el señor José Miguel Jelber, sin indicar en qué consistieron las mismas ni cuándo se habrían verificado.

Por su parte, el testigo señor RODOLFO AMILCA NERIAN CONCHA, también hizo presente que hubo supuestas presiones del señor Jelbert para instar a los trabajadores a cambiarse de sindicato, e incluso dijo haber sido citado por este último, quien de manera indirecta, a través de insinuaciones le habría dejado entrever que renunciara al sindicato, porque no les darían ni más ni menos que al sindicato N° 2. Relató que la reunión que dijo haber tenido con el gerente de la empresa fue a fines de marzo, aproximadamente, después del despido del actor, porque a éste lo despidieron a principios de marzo y fue elegido director en la transición en que fue despedido. Luego cambió su versión y dijo que cuando la empresa despidió al señor Tello, éste ya había sido elegido como dirigente sindical a principio de marzo. Por último aseguró que la reunión que tuvo con el gerente de la empresa fue después del despido del señor Tello.

Ambos testigos de la denunciante no saben ni conocen cómo se verificó la elección del señor Tello, hablan de él como una buena persona, pero no logran acreditar indicio alguno de vulneración, constituyéndose en declaraciones genéricas, acusaciones sobre presiones que se basan en meros dichos, sin indicar, por ejemplo en el caso del segundo testigo, cómo y por qué razón a él lo habría citado el gerente de la empresa, y si hubo o no otros trabajadores citados ese mismo día. Es decir, estamos frente a lo que se denomina “palabra contra palabra”, donde una parte afirma una cosa y la otra la niega, y los indicios que exige el legislador deben decir relación con, a lo menos, una sospecha de vulneración, lo que aquí no ocurre, porque si volvemos a nuestro ejemplo, tenemos un haz de luz, un rayo de sol entre las nubes, lo que no quiere decir, necesariamente, que ha llovido. Faltan otros elementos determinantes para entender que estamos frente a una vulneración de la libertad sindical, porque para que estemos frente a una práctica



antisindical, es necesario que se conjuguen dos elementos importantes, el primero de carácter objetivo consistente en una conducta material llevada a cabo por un sujeto activo y el elemento subjetivo, es decir que dicha conducta necesariamente esté imbuida de un ánimo preconcebido.

Las prácticas desleales, son aquellas acciones que atentan contra la libertad sindical, y el legislador enumera algunas conductas del empleador que las constituyen, pero dicha enumeración no es taxativa, pues podríamos estar frente a conductas que no encuadran en la hipótesis de hecho prevista por el legislador en los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo y constituir prácticas antisindicales o bien tratarse de conductas aisladas que parecen legítimas, pero que en su conjunto llevan a la conclusión indubitada de que se ha atentado contra la libertad sindical, entendida ésta en cualquiera de sus manifestaciones, para determinar su organización, autoformación y autotutela, considerado como un todo indivisible (apuntes tomados de la cátedra del profesor Sergio Gamonal en “Curso de Perfeccionamiento para Jueces del Trabajo” , Abril de 2009).

No existe duda alguna que el señor Tello fue electo el día 2 de marzo de 2020 como Secretario del Sindicato N° 1, así consta en el Acta respectiva que se incorporó en autos por la parte denunciante. Así como tampoco existe duda alguna que el día 31 de marzo de 2020 fue desvinculado por la causal consagrada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, la que – como se ha dicho – no es vulneratoria *per se*, porque es una facultad que la ley le confiere al empleador para poner término a una relación laboral, y las capturas de imágenes de ofertas de trabajo de la empresa, que no cuentan con fecha cierta, no contribuyen en nada a la resolución del asunto, porque, además, no le fueron exhibidas a ningún testigo para que diera cuenta de su conocimiento y de alguna fecha determinada en que la empresa las publicó en alguna plataforma.

Por último, los estados financieros de la empresa, de los cuales nadie habló en juicio, podrían acreditar que no existían necesidades de la empresa y que la causal podría estar mal aplicada no solo respecto del actor, sino también en relación con otros trabajadores de la empresa, pero ello por sí mismo no constituye una práctica antisindical, menos aun cuando el empleador ni siquiera había tomado conocimiento que el dirigente señor Tello había sido electo como secretario del Sindicato N° 1, ya que siendo carga de



la denunciante acreditar esta circunstancia, no lo hizo, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 inciso 1° del Código del Trabajo que señala: *"Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta ésta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla"*

A lo anterior se suma que el artículo 243 del Código del Trabajo establece el fuero de que gozan los trabajadores desde la fecha de la realización de la elección, pero cuando se comunique tal circunstancia por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo, es decir, a estos dos últimos.

En consecuencia, no habiéndose informado al empleador sobre la existencia de un trabajador que gozaba de fuero, a través de la comunicación respectiva, la denuncia de autos no podrá prosperar.

SEPTIMO: Que, la prueba de autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; desestimándose aquella que se indica en el basamento tercero de este fallo y por las razones que allí se indican.

OCTAVO: Que, no se condena en costas a la perdidosa por estimarse que ha tenido fundamento plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 238, 289 a 294 bis, 420, 425, 432, 446, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atinentes, se declara:

- I. Que, **se rechaza** la denuncia por Tutela Laboral interpuesta por don **JUAN PATRICIO ARTIGUES CISTERNA**, cédula nacional de identidad N°



8.875.107-8, conductor, en representación legal del **SINDICATO NÚMERO 1 DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES NAZAR**, RSU: 13130547, por práctica antisindical, en contra de **NAZAR DISTRIBUCIÓN LTDA.** RUT 76.149.040-0, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don **MIGUEL NAZAR CARTER**, decretándose que esta última no ha incurrido en prácticas antisindicales que importen lesión al derecho consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

- II.** Que, no se condena en costas a la perdedora por estimarse que ha tenido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT: S-11-2020.-

RUC: 20-4-0264684-6.-

Dictada por don Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

